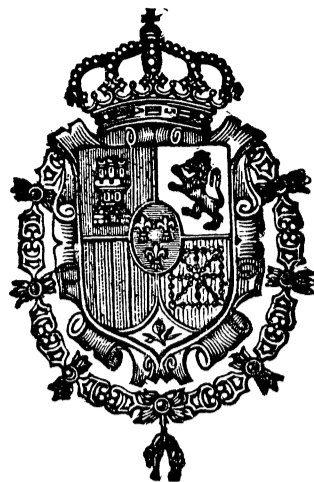


PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: en la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo.
 PROVINCIAS: en las Tesorerías de Hacienda ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.
 LOS ANUNCIOS Y TODA CLASE DE RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.
 En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID.....	Por un mes....	Pesetas. 5
PROVINCIAS, INCLUSO LAS ISLAS)	Por tres meses.....	20
BALBARES Y CANARIAS.....)		
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Consultada la Junta Central del Censo por el Gobierno de S. M. con relación á algunas dudas y dificultades propuestas acerca de la inteligencia de la ley Electoral y del Real decreto de adaptación de la misma á las elecciones provinciales y municipales, de fecha 5 de Noviembre último, se dictaron las Reales ordenes de 29 de Octubre y de 27 de Noviembre, y se consignó en el art. 15 de dicho Real decreto quiénes podrían ser llamados á la presidencia de las Mesas electorales en defecto de las personas señaladas en el artículo 36 de la ley. Para que no puedan reproducirse dichas dudas en las próximas elecciones de Diputados á Cortes, y con el objeto de facilitar la aplicación de los preceptos contenidos en los artículos 62 y 63 de la referida ley, puntualizando los deberes que á las respectivas Salas y Juntas de gobierno de las Audiencias corresponden en cuanto á las Presidencias de las Juntas de escrutinio;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer:

Artículo 1.º Las Mesas electorales en las elecciones de Diputados á Cortes, serán presididas por las personas designadas en el párrafo tercero, art. 36 de la ley Electoral, y en defecto de ellas, á tenor de las prescripciones del párrafo tercero del art. 15 del Real decreto de 5 de Noviembre último, presidirán los suplentes de Alcaldes de barrio; y si éstos no bastaran, designará el Alcalde á personas que hubieren sido Alcaldes de barrio, y á ser posible, que sean electores de la Sección cuya Mesa hayan de presidir.

Art. 2.º Las disposiciones contenidas en la Real orden de 29 de Octubre sobre Interventores, y en la de 27 de Noviembre de 1890, dictadas ambas de conformidad con el dictamen de la Junta Central del Censo, se considerarán supletorias de las disposiciones de la ley Electoral en la parte que fuesen aplicables á elecciones de Diputados á Cortes.

Art. 3.º Para que tenga cumplido efecto lo dispuesto en los artículos 62 y 63 de la citada ley Electoral, el día 1.º de Febrero, que es el señalado para la votación, ó antes si fuere preciso, las Salas de gobierno de las Audiencias territoriales, teniendo en cuenta los preceptos de dichos artículos, y consultando las conveniencias del mejor servicio y menor perturbación de la administración de justicia, designarán los Magistrados de la propia Audiencia y de las de lo criminal que hubiere dentro de la provincia respectiva, y en su caso, los Jueces que hayan de presidir en todos los distritos electorales de la misma las respectivas Juntas generales de

escrutinio que habrán de celebrarse el jueves siguiente.

En las demás provincias, las Juntas de gobierno de las Audiencias de lo criminal de la capital designarán los Magistrados de la misma por orden de antigüedad que han de presidir las Juntas en los distritos electorales comprendidos en la provincia, y si por causas de enfermedad, dificultad de comunicaciones ó exigencias de la administración de justicia, apreciadas prudentemente, no dispusieren de personal bastante de Magistrados, atenderán por lo menos con los Magistrados y Jueces que de ella dependan al territorio de su demarcación, é invitarán con toda urgencia á las Juntas de gobierno de las demás Audiencias de la provincia, para que designen á su vez Magistrados y Jueces para los distritos de sus territorios respectivos. Las Juntas invitadas no podrán recusar el cumplimiento del servicio que se les reclame.

Art. 4.º De lo dispuesto en el artículo anterior se dará traslado inmediato al Ministerio de Gracia y Justicia á fin de que se sirva comunicar las oportunas instrucciones á los Presidentes de las Audiencias territoriales y de lo criminal.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, traslado al Presidente de la Junta provincial y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Enero de 1891.

SILVELA

Sr. Gobernador de la provincia de.....

El Real decreto de esta fecha creando las clases de Auxiliares temporeros de ambos sexos para el servicio de las Secciones y Centros, y los Auxiliares permanentes para el de las Estaciones subalternas que la Dirección general designe, previene que el nuevo personal comience á prestar sus servicios, á ser posible, en 1.º de Enero próximo, y que quede definitivamente organizado al terminar el actual ejercicio económico.

En consecuencia de esta disposición, S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que se publiquen las oportunas convocatorias con arreglo á lo que previene el citado Real decreto, para que los aspirantes á las referidas plazas de Auxiliares temporeros y Auxiliares permanentes puedan ingresar en la Escuela práctica de la provincia en cuyas Estaciones deseen prestar sus servicios con sujeción á lo prescrito en el reglamento orgánico de los Auxiliares de transmisión.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Diciembre de 1890.

SILVELA

Sr. Director general de Correos y Telégrafos.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

CONVOCATORIA

En virtud de lo prevenido en la precedente Real orden, se convoca á los individuos de ambos sexos que, reuniendo las condiciones que se previenen en el reglamento orgánico de Auxiliares de transmisión, deseen adquirir los conocimientos necesarios para el desempeño de las plazas de Auxiliares temporeros que habrán de proveerse á medida que lo requieran las necesidades del servicio, para que en el plazo de quince días, á contar desde la publicación de esta convocatoria en la GACETA DE MADRID, presenten á los Directores de las Secciones de Telégrafos, capitales de provincia, sus instancias documentadas con arreglo á lo que prescriben los artículos de dicho reglamento que se transcriben á continuación:

Art. 3.º Para su ingreso en la Escuela de Telegrafía, ó en las de las Direcciones de Sección, acreditarán los extremos siguientes:

Los varones,
 Ser español, de buena conducta, sin tacha legal ni impedimento físico, mayor de diez y seis años, y menor de veinte. Saber leer y escribir correctamente el castellano.

Las hembras,
 Los mismos requisitos expuestos anteriormente; pero la edad máxima puede llegar hasta los treinta años.

Art. 4.º Para el ingreso en la Escuela serán preferidos los hijos ó hermanos, de uno ú otro sexo, de los funcionarios de Telégrafos.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados y demás efectos.

Madrid 18 de Diciembre de 1890.—El Director general, Javier Los Arcos.

CONVOCATORIA

En virtud de lo que se previene en la Real orden que antecede, se convoca á todos los individuos que, reuniendo las condiciones que previenen los artículos 17 y 18 del reglamento orgánico de «Auxiliares de transmisión», aspiren á desempeñar el servicio de las Estaciones-estafetas que oportunamente designará la Dirección general del ramo á fin de que dirijan sus instancias documentadas á este Centro directivo en el término de quince días, á contar del en que se publique esta convocatoria en la GACETA DE MADRID, debiendo expresar en aquéllas la Estación-estafeta donde deseen prestar sus servicios.

Los artículos del citado reglamento orgánico que interesan á los aspirantes á «Auxiliares permanentes» son los que siguen:

Art. 17. Para ingresar en la clase de «Auxiliares permanentes» serán preferidos:

1.º Los individuos que hayan pertenecido al Cuerpo de Telégrafos, con tal que al separarse no hayan merecido nota desfavorable.

2.º Los jubilados del mismo, y los que disfruten cualquier otro haber, los cuales percibirán la retribución que les corresponda en concepto de jornal, cualquiera que sea la forma en que se les acredite á los demás de la propia clase.

3.º Los licenciados con buena nota del batallón de telégrafos de los Ingenieros militares.

4.º Los empleados activos del ramo de Correos.

5.º Los cesantes del mismo.

6.º Los extraños á ambos servicios.

Art. 18. Los individuos del caso 6.º del artículo anterior, acreditarán para su ingreso los extremos siguientes:

Ser español, de buena conducta, mayor de veinte años, sin tacha legal ni impedimento físico.

Saber leer y escribir correctamente el castellano, y aprobar la Aritmética y Geografía con la extensión que se exige á los aspirantes de Correos.

Art. 19. Estos Auxiliares, además del manejo perfectamente desembarazado del telégrafo Morse ó del micrófono Ader, en su caso, adquirirán de las Secciones conocimientos prácticos suficientes sobre montaje, entretenimiento, limpieza de la pila Callaud y Leclanché-Barbier, si hubieren de servir Estaciones telefónicas, localización y remedio de averías en una Estación extrema ó intermedia, tasación de telegramas y modo de llevar la documentación en una oficina subalterna de Comunicaciones.

Art. 20. Los individuos que fueren aprobados en las Escuelas prácticas de las materias de que trata el artículo anterior, recibirán un certificado de aptitud.

Art. 21. Serán dispensados del pase á la Escuela los que aprobaren ante el Tribunal que se les designe, los extremos que abraza el art. 19, expidiéndoseles también el certificado de aptitud.

Art. 22. Obtenidos dichos certificados, podrán pasar desde luego á servir las Estaciones vacantes que unos y otros hubieren solicitado.

Art. 23. En caso de que los individuos pidieran servir como Auxiliares permanentes una misma Estación, será preferido el que apruebe los ejercicios de examen en la capital de la provincia donde la Estación esté enclavada.

Si en las mismas circunstancias fueren varios los solicitantes, será preferido el que reúna más condiciones para desempeñar la plaza.

Art. 24. La retribución que disfrutaran estos Auxiliares estará en relación con la categoría de la Estación que sirvan, siendo esta proporción la siguiente:

Setecientas cincuenta pesetas anuales en las limitadas de tercera clase.

Mil pesetas ídem ídem de segunda clase.

Mil doscientas cincuenta pesetas ídem ídem de primera clase.

La clasificación de Estaciones que antecede la determinará la Dirección general.

Lo que se publica para conocimiento de los interesados y demás efectos.

Madrid 18 de Diciembre de 1890.—El Director general, Javier Los Arcos.

REGLAMENTO
DE AUXILIARES DE TRANSMISIÓN

TITULO PRIMERO

Auxiliares de transmisión.

Artículo 1.º Los Auxiliares de transmisión se dividen en dos clases:
Auxiliares temporeros.
Auxiliares permanentes.

TITULO II

De los Auxiliares temporeros.

Art. 2.º Los Auxiliares temporeros son varones ó hembras, teniendo todos iguales deberes y atribuciones.

Art. 3.º Para ingresar en las Escuelas prácticas de las Direcciones de Sección acreditarán los extremos siguientes:

Los varones,
Ser Español, de buena conducta, sin tacha legal ni impedimento físico, mayor de diez y seis años y menor de veinte.
Saber leer y escribir perfectamente el castellano.

Las hembras,
Los mismos requisitos expuestos anteriormente; pero la edad máxima puede llegar á los treinta años.

Art. 4.º Para el ingreso en las Escuelas serán preferidos siembre los hijos ó hermanos de uno ú otro sexo, de los funcionarios de Telégrafos.

Art. 5.º Una vez aprobados en las Escuelas en el manejo perfectamente desembarazado del sistema Morse, recibirán los Auxiliares temporeros un certificado de aptitud, inscribiéndolos en la Estación que designen ellos mismos, dentro de la Sección donde hayan sido aprobados, asignándoles número de orden en el Registro de aquella, por el que serán llamados á ocupar plaza cuando lo requieran las necesidades del servicio.

El número de la inscripción no decidirá del orden de colocación más que en igualdad de suficiencia demostrada en el momento de ser llamados á ocupar vacantes, cuando el Director de la Escuela respectiva de que la capacidad del mismo es suficiente antes de prestar servicio; y si no le satisficiera la aptitud de alguno, llamará á los números siguientes hasta encontrar los necesarios con la suficiencia requerida.

Art. 6.º Los Auxiliares temporeros femeninos prestarán el servicio de su clase cuando lo requieran las necesidades de aquél, en los Centros y Direcciones de Sección, desde la hora de apertura del servicio en todo tiempo, hasta las diez de la noche. Desde esta hora en adelante, estarán servidas aquellas Estaciones por personal masculino, sin perjuicio para este último, de que también preste durante el día el servicio que sus Jefes les encomienden.

Art. 7.º Los Auxiliares temporeros de uno y otro sexo, disfrutarán de una retribución que variará entre una peseta 50 céntimos, y 2.ª 50 por cada día que presten servicio, según las circunstancias de éste é importancia de la localidad.

Art. 8.º La retribución diaria que devengarán los Auxiliares temporeros, masculinos ó femeninos, se ajustará á las siguientes reglas:

En los Centros telegráficos y en las Estaciones de Bilbao y Cádiz, 2 pesetas 50 céntimos.

En la del Puerto de Santa María y en todas las demás estaciones de servicio permanente ó semipermanente, así de la Península como de las islas adyacentes, 2 pesetas.

En las poblaciones cuyas Estaciones sean de servicio de día completo ó limitado, una peseta 50 céntimos, aun cuando se declare provisionalmente la estación de servicio permanente.

Art. 9.º El abono de esta retribución se entenderá desde el día en que el Auxiliar temporero comience á prestar servicio hasta aquel en que por cualquier causa deje de prestarlo. Sin embargo, en los casos de enfermedad justificada, la Dirección general podrá disponer se abone al Auxiliar temporero, masculino ó femenino, su haber completo durante treinta días, y medio durante otros treinta, cuando se trate de individuos cuya excepcional aptitud y reconocido celo por el servicio los hagan acreedores á esta distinción.

Art. 10.º En el caso de alteración de orden público los Auxiliares temporeros masculinos están obligados á presentarse inmediatamente en la Estación de que dependan, por si fueren necesarios sus servicios.

Art. 11.º Los Auxiliares temporeros están obligados á prestar los servicios de oficina anejos al de aparatos, siempre que sus Jefes se los encomienden. Estos cuidarán de que aquellos tengan las mismas horas de descanso que los demás funcionarios del ramo dedicado á igual servicio.

Art. 12.º Los Auxiliares temporeros, masculinos y femeninos, estarán sujetos á los deberes y responsabilidades que el reglamento para el régimen y servicio interior del Cuerpo señala á los demás individuos del servicio de transmisión.

Para la aplicación de las penas disciplinarias se tendrá presente que las correcciones que haya de aplicarse son: amonestación, recargo de servicio, postergación en la lista de inscritos y expulsión definitiva del servicio de Telégrafos, sin perjuicio de los procedimientos judiciales á que hubiere lugar.

Art. 13.º El Auxiliar temporero que estando en activo servicio no le convenga continuar, deberá participarlo á su Jefe con quince días de anticipación por lo menos. De no verificarlo así, se considerará como abandono de destino, y no volverá á ser llamado aun cuando lo solicite.

Art. 14.º Los Auxiliares temporeros pueden pedir el traslado de su inscripción al punto donde les conviniere prestar servicio; pero en este caso ocuparán el último lugar en la lista de los inscritos para obtener colocación.

Art. 15.º En los casos no previstos en este reglamento se tendrá presente, y se aplicará por analogía, lo dispuesto en el reglamento para el régimen y servicio interior del Cuerpo de Telégrafos.

TITULO III

De los Auxiliares permanentes.

Art. 16.º Los Auxiliares permanentes prestarán el servicio de encargados de las Estaciones limitadas telegráficas que la Dirección general designe, teniendo también á su cargo el servicio postal de las respectivas localidades.

Art. 17.º Para ingresar en la referida clase serán preferidos:

1.º Los individuos que hayan pertenecido al Cuerpo de Telégrafos, con tal que al separarse no hayan merecido nota desfavorable.

2.º Los jubilados del mismo y los que disfruten cualquier otro haber, los cuales percibirán la retribución que les corresponda en concepto de jornal, cualquiera que sea la forma en que se les acredite á los demás de la propia clase.

3.º Los licenciados con buena nota del batallón de Telégrafos de los Ingenieros militares.

4.º Los empleados activos del ramo de Correos.

5.º Los cesantes del mismo.

6.º Los extraños á ambos servicios.

Art. 18.º Los individuos del caso 6.º del artículo anterior acreditarán para su ingreso los extremos siguientes:

Ser español de buena conducta, mayor de veinte años, sin tacha legal ni impedimento físico.

Saber leer y escribir correctamente el castellano, y aprobar la Aritmética y Geografía con la extensión que se exige á los aspirantes de Correos.

Art. 19.º Estos Auxiliares, además del manejo perfectamente desembarazado del telégrafo Morse ó del micrófono Ader, en su caso, adquirirán en las Escuelas las lecciones y conocimientos prácticos suficientes sobre montaje, entretenimiento, limpieza de la pila Callaud y Leclanché-Barbier, si hubieren de servir Estaciones telefónicas; localización y remedio de averías en una Estación extrema é intermedia, tasación de telegramas y modo de llevar la documentación en una oficina subalterna de Comunicaciones.

Art. 20.º Los individuos que fueren aprobados en las Escuelas prácticas de las materias que trata el artículo anterior, recibirán un certificado de aptitud.

Art. 21.º Serán dispensados del pase á la Escuela los que aprobaran en examen, ante el Tribunal que se les designe, los extremos que abraza el art. 19, expidiéndoseles también el certificado de aptitud.

Art. 22.º Obtenidos dichos certificados, podrán pasar desde luego á servir las Estaciones vacantes, que unos y otros hubieren solicitado.

Art. 23.º En caso de que dos individuos pidieran servir como Auxiliares permanentes una misma Estación, será preferido el que apruebe los ejercicios del examen en la capital de la provincia donde la Estación esté enclavada.

Si en las mismas circunstancias fueren varios los solicitantes, será preferido el que reúna más condiciones para desempeñar la plaza.

Art. 24.º La retribución que disfrutarán estos Auxiliares, estará en relación con la categoría de la estación que sirvan, siendo esta proporción la siguiente:

Setecientos cincuenta pesetas anuales en las limitadas de tercera clase.

Mil ídem íd. íd. de segunda íd.

Mil doscientas cincuenta ídem íd. íd. de primera íd.

La clasificación de Estaciones que antecede la determinará la Dirección general.

Art. 25.º Los Auxiliares permanentes encargados de Estación, tienen derecho exclusivo para nombrar el Cartero ordenanza que haya de desempeñar los servicios correspondientes á Telégrafos y Correos.

Estos nombramientos deberán recaer en licenciados del Ejército, estando facultados, sin embargo, para poder nombrar un individuo de su familia.

Estos individuos podrán ser separados en virtud de expediente, como los demás funcionarios del Cuerpo, y en este caso pueden nuevamente los encargados, dentro de las prescripciones establecidas, nombrar otro que le sustituya.

Los Carteros ordenanzas no tendrán otra retribución que los 5 céntimos por el reparto á domicilio de cada pliego postal.

Art. 26.º Los deberes y atribuciones de los Auxiliares permanentes serán iguales á los que fijan para los encargados de Estación y Administradores de Estafeta, los respectivos reglamentos para el régimen y servicio interior de Telégrafos y Correos; corrigiéndose conforme á lo que en los mismos se previene las faltas que pudieran cometer.

Art. 27.º Los Auxiliares permanentes no podrán ser trasladados fuera de su residencia, ni separados de su destino sino en virtud de expediente por faltas muy graves, con arreglo á los reglamentos de ambos ramos.

Art. 28.º Los Auxiliares permanentes encargados de Estaciones, dependen inmediatamente del Director de su Sección y del Administrador principal de Correos, con los que se entenderán exclusivamente en todo lo que concierne á los asuntos administrativos, sujetándose para la marcha del servicio á lo que se dispone en los reglamentos correspondientes.

Art. 29.º Al encargarse estos funcionarios de una Estación, lo verificarán con sujeción á inventarios, de los que remitirán dos copias autorizadas á la Sección correspondiente, dando cuenta al Director de la misma de haberse encargado de la oficina, exponiendo las observaciones que juzguen oportunas para salvar su responsabilidad.

Art. 30.º Como representantes de la Administración en el servicio de Comunicaciones, sostendrán las relaciones oficiales con las Autoridades, teniendo en cuenta lo que dispone la ley de Administración y gobierno de provincias.

Art. 31.º Las recompensas á que se hagan acreedores por sus servicios y méritos especiales, serán las mismas que se fijan en el art. 146 del reglamento para el régimen y servicio interior del Cuerpo de Telégrafos.

Art. 32.º Para localizar y remediar las averías en la línea, dispondrán la salida del personal de vigilancia, ateniéndose en todo á lo prescrito en el citado reglamento.

Art. 33.º En las localidades en que el Ayuntamiento facilita local para la Estación, habitará el encargado el mismo edificio que la oficina ocupe; pero en las que no lo faciliten los Ayuntamientos, será el local de cuenta del encargado, debiendo ser aquél bastante capaz para las oficinas de Correos y Telégrafos, y para almacén de material en las proporciones que determine la Dirección general.

Art. 34.º Los actuales Aspirantes del Cuerpo de Telégrafos pueden optar por las plazas de Auxiliares permanentes, en cuyo caso serán dados de baja en el escalafón de su clase.

Madrid 18 de Diciembre de 1890.—El Director general, Javier Los Arcos.

ADMINISTRACION GENERAL

MINISTERIO DE HACIENDA

Banco de España.

Habiéndose extraviado dos resguardos de depósito transmisible y de fianza, números 218.011 y 1.590, respectivamente, expedidos por este establecimiento en 5 de Mayo y 10 de Abril de 1885 á favor de D. Vicente Blasco y Romanillos, se anuncia al público por segunda vez, para que el que se crea con derecho á reclamar, lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde el día 28 de Diciembre próximo pasado, fecha de la primera inserción de este anuncio en los periódicos oficiales GACETA DE MADRID y *Diario oficial de Avisos*, según determinan los artículos 9.º y 237 del reglamento, reformados por Real orden de 8 de Mayo de 1877; advirtiendo que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, el Banco expedirá el correspondiente duplicado de dichos resguardos, anulando los primitivos, y quedando exento de toda responsabilidad.

Madrid 7 de Enero de 1891.—El Vicesecretario, Gabriel Miranda.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Obras públicas.

Ferrocarriles.—Concesión y construcción.

Visto el expediente instruido á los efectos de la ley especial de 11 de Julio de 1890, y haciendo uso de la autorización que concede el artículo 1.º de la misma;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien otorgar á D. Mariano Zuaznavar y Arrascaeta la concesión, sin subvención al Estado, del ferrocarril de vía estrecha de La Robla á Valmaseda, entendiéndose otorgada la concesión con arreglo á cuanto determina el pliego de condiciones particulares aprobado por Real orden de 29 de Diciembre último y la ley de 6 de Julio de 1888, promulgada por el Ministerio de Hacienda, por virtud de la cual el material que necesite importar del extranjero del designado en la tarifa núm. 1 del Arancel vigente de Aduanas, satisfará los derechos que la misma establece.

De orden del Sr. Ministro lo comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Enero de 1891.—El Director general, M. Catalina.—Sr. Ingeniero Jefe de la División de Ferrocarriles del Noroeste.

Ley que se cita.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno de S. M. para que otorgue á D. Mariano Zuaznavar y Arrascaeta, vecino de Bilbao, la concesión por noventa y nueve años de un ferrocarril de vía estrecha, sin subvención del Estado, que, partiendo de la estación de La Robla, en la línea general de Asturias, Galicia y León, termine en la villa de Valmaseda, enlazando las cuencas carboníferas de Castilla con el ferrocarril de vía estrecha en construcción desde esta última población á la estación de Zorroza, en el ferrocarril de Bilbao á Portugalete.

Art. 2.º Este ferrocarril se considerará de utilidad pública, y, por lo tanto, con derecho á la expropiación forzosa, al aprovechamiento de los terrenos de dominio público por parte del concesionario y á las demás exenciones y privilegios que las leyes conceden á los de su clase.

Art. 3.º La construcción se sujetará al proyecto presentado en el Ministerio de Fomento si mereciese la aprobación, ó con las variaciones que al aprobarlo se introduzcan, dando comienzo á las obras á los tres meses de la adjudicación, debiendo terminarse y tener la línea en explotación á los seis años, contados desde dicha fecha.

Art. 4.º El Ministro de Fomento, al otorgar la concesión, fijará las condiciones particulares que han de regirla, con arreglo á la ley y reglamentos vigentes.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dada en Palacio á 11 de Julio de 1890.—YO LA REINA REGENTE.—El Ministro de Fomento, Santos de Isasa.

Pliego de condiciones particulares que ha de regular la concesión del ferrocarril de La Robla á Valmaseda.

Artículo 1.º El concesionario se obliga á ejecutar de su cuenta y riesgo todos los trabajos necesarios para el establecimiento de un ferrocarril de La Robla á Valmaseda.

Art. 2.º Las obras de este ferrocarril se ejecutarán con arreglo al proyecto aprobado por Real orden de esta fecha y á las prescripciones que la misma establece. No podrá introducirse modificación alguna en el proyecto sin que preceda autorización del Ministerio de Fomento.

Art. 3.º Se establecerán las estaciones siguientes:

La Robla, Matallana, Valdepiélago (apeadero), Boñar, La Encina (apeadero en el kilómetro 43), Cistierna (apeadero), Puente Almubey (apeadero), Guardo Santibáñez (apeadero), Cestejón (apeadero kilómetro 114), Cervera, Salinas, Cillamayor, Mataporqueras, Vugo, Carabeos (apeadero), Las Rozas, Arijá (apeadero), Cabañas de Virtus, Pedrosa, Villabascos, Redondo (apeadero), Espinosa de los Monteros, Bercedo, Vigo, Marcadillo, Arlo y Valmaseda.

El Gobierno, oyendo al concesionario, se reserva la facultad de ordenar el establecimiento de otras estaciones, apeaderos ó apartaderos además de los expresados.

Art. 4.º El material móvil que como mínimo ha de tener este ferrocarril para abrirse á la explotación, es el siguiente:

18 máquinas locomotoras.
6 carruajes de primera clase para viajeros.
6 ídem de segunda íd. para íd.
12 ídem de tercera íd. para íd.
6 ídem mixtos de primera, segunda y tercera íd. para íd.
6 furgones para equipajes, con freno.
6 jaulas para ganados.
6 vagones para mercancías.

Art. 5.º En el término de quince días, contados desde el en que se publique en la GACETA DE MADRID la Real orden de concesión, consignará el concesionario en la Dirección general de la Deuda pública la fianza de 381.795 pesetas en metálico ó su equivalente en valores de la Deuda pública, calculado al tipo que para este objeto señalan las disposiciones vigentes cuya suma representa el 3 por 100 del presupuesto del proyecto aprobado. Esta fianza se devolverá, cuando se justifique tener obras hechas por valor de la tercera parte del importe de las comprendidas en la concesión, quedando aquellas en garantía del cumplimiento de las condiciones estipuladas.

Si el concesionario dejare transcurrir el plazo fijado en el párrafo anterior sin constituir la fianza que en el mismo se designa, se dejará sin efecto la concesión con arreglo á lo que previene el art. 16 de la ley de Ferrocarriles.

Art. 6.º El concesionario empezará las obras de este ferrocarril dentro de los tres meses siguientes á la fecha indicada en el artículo anterior, debiendo terminarse y tener la línea en explotación á los seis años, contados desde dicha fecha.

Art. 7.º El concesionario se obliga á transportar gratuitamente la correspondencia oficial y privada, así como á los conductores y agentes encargados de su distribución. Para este objeto, el concesionario reservará en determinados trenes un carruaje ó compartimento, cuya forma y distribuciones señalará la Dirección general de Correos y Telégrafos. Respecto á las horas de salida y detenciones de los trenes que lleven la correspondencia pública el concesionario deberá obtener previamente la conformidad del Ministerio de la Gobernación.

Art. 8.º Queda también obligado el concesionario á transportar gratuitamente los presos y penados, á cuyo fin dispondrá del material móvil adecuado que el Ministerio de Fomento determine, oyendo á los de Guerra y Gobernación.

Art. 9.º El concesionario deberá establecer y conservar en buen estado, á sus expensas durante el tiempo de la concesión, una línea telegráfica con dos hilos para servicio del Gobierno.

Art. 10. No podrá ponerse en explotación el todo ó parte de este ferrocarril, sin que preceda autorización del Ministerio de Fomento, en vista del acta de reconocimiento de las obras y del material que haya de emplearse en la explotación, redactada por el Ingeniero encargado de la inspección.

Art. 11. Concluidas las obras, el concesionario hará á sus expensas, con asistencia de los Ingenieros que designe el Ministerio de Fomento, el amojonamiento y plano detallado del ferrocarril y todas sus dependencias, formando también un estado descriptivo de las estaciones, puentes y demás obras de fábrica y edificios.

Art. 12. No podrá el concesionario exigir al público por el uso de este ferrocarril precios mayores que los que resulten de la aplicación de la tarifa aprobada que contiene los precios kilométricos exigibles como máximo.

Art. 13. La concesión de este ferrocarril se otorga por noventa y nueve años, sin perjuicio de tercero, y dejando á salvo los derechos adquiridos, con arreglo á la ley especial de 11 de Julio último, á las de Ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877, y reglamentos para su ejecución, al presente pliego de condiciones particulares y á todas las disposiciones de carácter general dictadas ó que se dicten, en cuanto sean aplicables al ferrocarril de que se trata.

Art. 14. Queda obligado el concesionario á tener asegurada la circulación de este ferrocarril, salvo los casos de fuerza mayor debidamente justificados. Si se interrumpiese la explotación por causas imputables al concesionario, el Gobierno adoptará los medios conducentes á restablecerla y continuarla á costa del concesionario, hasta que éste acredite, dentro del término de seis meses, que cuenta con medios suficientes para encargarse nuevamente de la explotación. En caso de que así no sucediera, caducará la concesión.

Art. 15. Caducará la concesión en los casos siguientes:
1.º Si el concesionario no cumple con cuanto determina el art. 6.º de este pliego, salvo los casos de fuerza mayor debidamente justificados, con arreglo al art. 30 del reglamento de 24 de Mayo de 1878.

2.º Si el concesionario fuese declarado en quiebra, ó si siendo Compañía la concesionaria, fuese declarada en quiebra, ó disuelta por resolución administrativa ó judicial.

Art. 16. Para atender á los gastos que origine la inspección que el Gobierno ha de ejercer sobre este ferrocarril, el concesionario abonará anualmente desde el principio de las obras la cantidad de 50 pesetas por cada kilómetro que se halle en construcción, y la de 100 pesetas por cada uno de los que estén en explotación.

Art. 17. Por virtud de lo que dispone la ley de 6 de Julio de 1888, el material que se importe del extranjero para este camino, del designado en la tarifa núm. 1 del Arancel vigente de Aduanas, satisfará los derechos de introducción que la misma señala.

Art. 18. El concesionario nombrará un representante designando su residencia para recibir las comunicaciones que le dirijan el Gobierno y sus Delegados. Si se faltase á esta disposición, ó el representante se hallara ausente del domicilio designado por el concesionario, será válida toda notificación, siempre que se deposite en la Alcaldía del punto de residencia fijado.

Madrid 29 de Diciembre de 1890.—Aprobado por S. M.—Isasa.—Acepto en todas sus partes las anteriores condiciones.—Bilbao 31 de Diciembre de 1890.—Mariano Zuaznavar.

TARIFA

de los precios máximos de peaje y transporte propuesta para la línea de La Robla á Valmaseda.

	PRECIOS		
	De peaje.	De transporte.	TOTAL
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
GRAN VELOCIDAD			
VIAJEROS			
Por viajero y kilómetro en primera clase.....	0'070	0'030	0'100
Por viajero y kilómetro en segunda clase.....	0'050	0'025	0'075
Por viajero y kilómetro en tercera clase.....	0'030	0'015	0'045
EQUIPAJES			
Por tonelada y kilómetro.....	0'500	0'250	0'750
ENCARGOS			
Por tonelada y kilómetro.....	0'500	0'250	0'750
COMESTIBLES			
Por tonelada y kilómetro.....	0'250	0'250	0'500
METÁLICO Y VALORES			
Hasta 25.000 pesetas.....	0'16%	0'09%	0'25%
Lo que exceda de 25.000 pesetas...	0'67%	0'33%	1%
PERROS			
Por cabeza y kilómetro.....	0'0133	0'0067	0'020
TRANSPORTES FÚNEBRES			
Por vagón y kilómetro.....	0'60	0'40	1'00
TRENES ESPECIALES			
Por kilómetro para ida solamente..	8'00	4'00	12'00
Por kilómetro para ida y vuelta....	14'00	6'00	20'00
PEQUEÑA VELOCIDAD			
<i>Por tonelada y kilómetro.</i>			
Primera clase.....	0'150	0'100	0'250
Segunda clase.....	0'130	0'070	0'200
Tercera clase.....	0'070	0'055	0'125
Para la hulla y derivados, tarifa única para toda la red, por trenes completos.....	5'00	3'00	8'00
GANADOS			
<i>Por cabeza y kilómetro.</i>			
Bueyes, vacas, toros, caballos, mulas y animales de tiro.....	0'500	0'050	0'550
Terneras y cerdos.....	0'030	0'055	0'045
Carneros, ovejas, corderos y lechones.....	0'025	0'0125	0'0375

	PRECIOS		
	De peaje.	De transporte.	TOTAL
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
CARRUAJES			
<i>Por pieza y kilómetro.</i>			
Coches de una sola testera en el interior, de dos ó cuatro ruedas....	0'1375	0'110	0'2475
Coches de cuatro ruedas con dos fondos y dos banquetas.....	0'175	0'125	0'300
Omnibus y otros semejantes.....	0'227	0'148	0'375
Cuando vayan dos carruajes en un solo vagón, por kilómetro.....	0'170	0'080	0'250
MATERIAL MÓVIL			
Por un vagón que puede transportar de 3 á 6 toneladas.....	0'160	0'040	0'200
Por un vagón que puede transportar más de 6 toneladas.....	0'170	0'080	0'250
Por una locomotora de 12 á 18 toneladas.....	2'000	1'000	3'000
Por una locomotora que pese más de 18 toneladas.....	2'500	1'250	3'750
Por un ténder que pese de 7 á 10 toneladas.....	1'300	0'700	2'000
Por un ténder que pese más de 10 toneladas.....	1'700	0'800	2'500

DERECHOS ACCESORIOS		Pesetas.
REPESO		
Por fracción indivisible de 100 kilogramos.....		0'125
Siendo por vagón completo pagará por tonelada..		0'312
O minimum de percepción por vagón.....		1'500
Por cada vagón.....		1'500
Por cada locomotora ó ténder.....		3'000

	Precio por día.	Minimum de percepción.
	Pesetas.	Pesetas.
ALMACENAJE		
EQUIPAJES		
Por fracción indivisible de 10 kilogramos.....	0'062	0'125
ENCARGOS Y COMESTIBLES		
Por fracción indivisible de 10 kilogramos.....	0'062	0'125
METÁLICO Y VALORES		
Por fracción indivisible de 1.000 kilogramos.....	0'062	0'125
MERCANCÍAS		
Por cada 10 kilogramos durante los quince primeros días.....	0'03	0'250
Por cada 10 kilogramos por los quince días siguientes.....	0'05	
Por cada 10 kilogramos pasado el primer mes.....	0'010	
CARRUAJES DE UNO Ó DOS FONDOS		
El primer día.....	1'00	1'00
Transcurrido el primer día.....	2'00	2'00
ÓMNIBUS, GÓNDOLAS, DILIGENCIAS Y OTROS		
El primer día.....	1'50	1'50
Transcurrido el primer día.....	2'50	2'50

MATERIAL MÓVIL		
Por cada locomotora, ténder ó vagón.	5'00	5'00

APLICACIÓN DE TARIFAS

Disposiciones que se han de observar en la percepción.

1.ª La percepción será kilométrica, y el kilómetro empezado se considerará como recorrido en su totalidad.

2.ª La tonelada será de 1.000 kilogramos, y las fracciones de éstas se contarán de 10 en 10 kilogramos.

3.ª Las mercaderías, ganados y carruajes que á petición de los que las remesen sean transportados con la velocidad de los viajeros, pagarán el doble del precio que marca la tarifa.

4.ª Las tarifas serán iguales para todos. Si la Empresa concediese rebajas á algún remitente, se entenderá hecha para el público en general, excepción hecha de los indigentes. Cuando se hicieren rebajas, que siempre serán proporcionales al peaje y transporte, serán anunciadas al público con quince días de anticipación.

5.ª Todo viajero podrá conducir gratis 30 kilogramos de equipaje.

6.ª Las mercancías, animales y otros objetos que no figuren en la tarifa, serán considerados para el cobro de derechos como de la clase con que tengan más analogía.

7.ª Los derechos de peaje y transporte que se expresan en la tarifa, no serán aplicables á los carruajes que con carga pesen más de 3.000 kilogramos ni á masas indivisibles de más de 2.000. Sin embargo, la Empresa no podrá rehusar la circulación de estos objetos, pero cobrará más por su peaje y transporte.

La Empresa no tendrá obligación de transportar masas indivisibles que pesen más de 3.500 kilogramos ni carruajes con sus cargamentos que pesen más de 5.000, no comprendiendo en esta disposición las locomotoras.

8.ª No serán aplicables los precios de tarifa á los objetos que no estando en ella expresados pesen menos de 125 kilogramos por metro cúbico, ni el oro y plata en barras, monedas ó labrado, plaqués, mercurio, platino, alhajas, piedras preciosas y objetos análogos, y en general á todo paquete ó bulto aislado ó excedente de equipaje transportado con la velocidad de los trenes de viajeros que pese aisladamente menos de 50 kilogramos. Los precios de tarifa para los casos citados, se fijarán anualmente por el Ministerio de Fomento á propuesta de la Empresa.

9.ª La Empresa se obliga á ejecutar con cuidado y exactitud el transporte de viajeros y mercancías, siendo éstas transportadas en el orden de su número de registro.

10. La carga y descarga de las mercancías será de cuenta de los remitentes y consignatarios respectivamente. En el caso de que lo haga la Empresa, percibirá ésta 0,50 pesetas

por la carga é igual suma por la descarga en tonelada ó fracción de ésta. Si los consignatarios no recogiesen los bultos ó mercancías dentro de las cuarenta y ocho horas después de su llegada, la Empresa tendrá derecho á percibir por almacenaje pasado dicho tiempo la cantidad que se fija en el cuadro de tarifas.

11. Para el transporte de militares se observará los reglamentos ó el que se dicte en lo sucesivo con carácter general. Los Ingenieros y agentes del Gobierno encargados de la inspección y vigilancia del camino de hierro, serán transportados gratuitamente, como igualmente los empleados de Telégrafos, en el caso de que el Gobierno tenga establecido un servicio especial.

12. Si los interesados prefieren la tarifa general para el transporte de la hulla y derivados, se considerarán comprendidos en la clase tercera.

13. Las tarifas especiales tendrán también condiciones especiales para su aplicación.

Carreteras.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 10 de Noviembre actual, esta Dirección general ha señalado el día 14 del próximo mes de Febrero, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de acopios para conservación en 1890 á 91 de la carretera de Taracena á Francia, primera sección, provincia de Soria, cuyo presupuesto es de 36.136 pesetas 45 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Soria.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta el 9 de Febrero próximo, y en las Secciones de Fomento de todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 370 pesetas para metálico ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 29 de Noviembre de 1890.—El Director general, M. Catalina.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de... , según cédula personal núm., enterado del anuncio publicado con fecha... de... último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de acopios para conservación en 1890 á 91 de la carretera de Taracena á Francia, primera sección, provincia de Soria, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

Oposiciones á cátedra.

Los señores opositores á la cátedra de Modelado y Vaciado de adorno vacante en la Escuela provincial de Bellas Artes de Cádiz se servirán presentarse en esta Corte en la Escuela superior de Pintura, Escultura y Grabado, calle de Alcalá, el día 24 del corriente mes, á las tres de la tarde, para hacer el sorteo y dar seguidamente principio á los ejercicios de la oposición; previniéndoles que, con arreglo á lo preceptuado en el reglamento, el que no se presente al acto del sorteo, ó debidamente no justifique su ausencia, se entenderá que desiste de tomar parte en las oposiciones.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados y en cumplimiento de lo que determinan los artículos 10 y 11 del expresado reglamento.

Madrid 7 de Enero de 1891.—El Presidente, Feliciano Herreros de Tejada.

CONSEJO DE ESTADO

Tribunal de lo Contencioso administrativo.

SECRETARIA MAYOR

Debiendo proveerse en este Tribunal una plaza de Ujier segundo de la clase de terceros, dotada con el sueldo anual de 2.500 pesetas, el mismo Tribunal ha acordado que lo sea mediante concurso entre los que reúnan las condiciones prescritas en el art. 81 del reglamento para el ejercicio de la jurisdicción contencioso administrativa, y que se inserta á continuación:

Art. 81. Para ser Ujier del Tribunal de lo Contencioso administrativo se requiere:

- 1.º Ser mayor de edad.
- 2.º Estar en pleno goce de los derechos civiles.
- 3.º Reunir alguna de las condiciones siguientes:
Ser ó haber sido Ujier del Consejo de Estado, del Real, ó del Tribunal de lo Contencioso administrativo.
Tener declarada su aptitud para el ejercicio de la fe pública, ó ser Notario.
Ser ó haber sido escribiente del Consejo de Estado durante seis años.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas en la Secretaría mayor de este Tribunal en los días y horas hábiles, dentro de los quince días siguientes al de la publicación de este anuncio en la GACETA.

Madrid 7 de Enero de 1891.—El Secretario mayor, Antonio de Vejarano.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de lo Contencioso del Estado.

Escalafón del Cuerpo de Abogados del Estado en 31 de Diciembre de 1890, contra el cual puede reclamarse con arreglo á lo dispuesto en el art. 48 del reglamento provisional orgánico de 5 de Mayo de 1886.

NÚMERO DE ORDEN	CATEGORÍA	PUNTO	Edad.....	Estado.....	CATEGORÍA	FECHA en que tomó posesión de ella.	FECHA de la posesión en su actual categoría.	TURNO en que fué nombrado.	DEPENDENCIA en que presta sus servicios.	SERVICIOS en el Cuerpo de Abogados del Estado, totalizados en 31 de Diciembre del 90, con inclusión de los prestados con carácter pericial con anterioridad á la reorganización del Cuerpo, realizada en 1881.				OBSERVACIONES			
										EN LA CATEGORÍA	EN EL CUERPO						
En el Cuerpo.....	En activo.....	En la clase.....			Años..	Meses..	Días..	Años..	Meses..	Días..	Años..	Meses..	Días..				
1	Jefes de Administración de primera clase. SUELDO DE 10.000 PESETAS																
1	Sr. D. Miguel Monares é Insa.....	Valencia.....	49 S.	S.	Jefe de Administración de 3. ^a	3 Marzo 1881.....	13 Abril 1886.....	1. ^o antigüedad.....	»		2	2	18	7	3	29	Excedente por Real orden de 1. ^o de Julio de 1887.
2	José María Carrascosa y Carrión..	Manzanares (Ciudad Real)	56 S.	S.	Jefe de Negociado de 1. ^a	21 Julio 1877.....	1. ^o Julio 1887.....	2. ^o ídem.....	Dirección de lo Contencioso.....		3	6	»	13	5	10	
3	Jefe de Administración de segunda clase. SUELDO DE 8.750 PESETAS																
1	Umo. Sr. D. Antonio Fidalgo de Sánchez Ocaña.....	Barco (Avila).....	45 V.	V.	Oficial de 1. ^a	22 Sept. 1874.....	8 Sept. 1887.....	1. ^o antigüedad.....	Tribunal Supremo.....		3	3	23	16	3	9	
4	Jefes de Administración de tercera clase. SUELDO DE 7.500 PESETAS																
1	Sr. D. Modesto Lloréns y Torres.....	Barcelona.....	55 C.	C.	Jefe de Negociado de 3. ^a	11 Mayo 1873.....	13 Abril 1886.....	1. ^o antigüedad.....	Audiencia.....		4	8	18	17	7	20	
2	Vicente Bellure y Viciano.....	Castellón.....	47 C.	C.	Oficial de 2. ^a	23 Julio 1868.....	1. ^o Abril 1887.....	2. ^o ídem.....	Dirección de lo Contencioso.....		3	9	»	22	5	9	
3	Federico Arriaga y del Arco.....	Pontevedra.....	41 C.	C.	Oficial de 4. ^a	1. ^o Diciembre 1873	9 Sept. 1887.....	Elección.....	Delegación de Hacienda de Madrid...		3	3	22	17	1	»	
7	Jefes de Administración de cuarta clase. SUELDO DE 6.500 PESETAS																
1	Sr. D. Mariano Sánchez Ocaña García.....	Alcaraz (Albacete).....	49 C.	C.	Oficial de 3. ^a	28 Julio 1868.....	13 Abril 1886.....	Elección.....	Dirección de lo Contencioso.....		4	8	18	22	5	3	
2	José María Trujillo y Bestoso.....	Ciudad Real.....	51 S.	S.	Ídem íd.....	9 Julio 1868.....	19 Abril 1886.....	1. ^o antigüedad.....	Delegación de Barcelona.....		4	8	12	22	5	23	
3	Arturo Alonso de Polo.....	Burgos.....	48 C.	C.	Ídem de 4. ^a	27 Julio 1870.....	31 Marzo 1887.....	Ídem íd.....	Audiencia de Las Palmas.....		3	9	»	20	5	4	
10	Jefes de Negociado de primera clase. SUELDO DE 6.000 PESETAS																
1	Sr. D. Agustín Fernández Ramos.....	Sanlúcar Mayor (Sevilla).....	47 C.	C.	Jefe de Negociado de 3. ^a	4 Nov. 1873.....	1. ^o Abril 1887.....	2. ^o antigüedad.....	»		2	3	26	9	8	8	Excedente por Real orden de 26 de Julio de 1889.
9	José de la Concha Alcalde.....	Madrid.....	46 C.	C.	Oficial de 3. ^a	26 Octubre 1876	8 Sept. 1887.....	Ídem íd.....	Dirección de lo Contencioso.....		3	3	23	14	2	5	
10	Pedro Calvo Martínez y Martínez..	San Juan (Puerto Rico).....	39 C.	C.	Ídem íd.....	23 Diciembre 1876	13 Abril 1886.....	1. ^o íd.....	Ídem.....		4	3	18	14	»	8	
11	Pedro Miranda de Cácer.....	Madrid.....	34 C.	C.	Ídem de 4. ^a	17 Agosto 1874.....	13 Abril 1886.....	2. ^o íd.....	Ídem.....		4	8	18	16	4	14	
12	Rafael Guerau y García.....	Valencia.....	54 C.	C.	Ídem íd.....	1. ^o Enero 1869.....	14 Abril 1886.....	Elección.....	Delegación de Sevilla.....		4	8	17	22	»	11	
13	Emilio Zurita y Méndez.....	Granada.....	47 C.	C.	Ídem íd.....	31 Julio 1868.....	26 Abril 1886.....	1. ^o antigüedad.....	Ídem de Oviedo.....		4	8	5	20	4	11	
14	Julian Agut y Fernández.....	Carabanchel (Madrid).....	39 C.	C.	Ídem íd.....	24 Mayo 1873.....	13 Abril 1886.....	Elección.....	Dirección de lo Contencioso.....		4	8	18	17	7	8	
15	Felipe Cardiel y Velasco.....	Águila Fuente (Segovia).....	40 C.	C.	Ídem íd.....	5 Octubre 1876.....	13 Abril 1886.....	1. ^o antigüedad.....	Delegación de Valencia.....		4	8	18	14	2	26	
16	José R. Martínez Agulló.....	Valencia.....	33 C.	C.	Oficial de 2. ^a	4 Marzo 1881.....	9 Sept. 1887.....	Elección.....	Tribunal Supremo.....		3	3	22	9	9	27	

NÚMERO DE ORDEN	CATEGORÍA	PUNTO	Estado	Edad	CATEGORÍA	FECHA	FECHA	TURNO	DEPENDENCIA	SERVICIOS		OBSERVACIONES
										EN LA CATEGORÍA	EN EL CUERPO	
	sueldo, nombres y apellidos del interesado.	y provincia de su naturaleza.			con que ingresó en el Cuerpo.	en que tomó posesión de ella.	de la posesión en su actual categoría.	en que fue nombrado.	en que prestan sus servicios.	Años.	Días.	
82	Juan García Lomas y Tagle.	Madrid.	S.	27	Oficial de 2.ª	16 Julio 1886.	18 Julio 1886.	Elección.	Dirección de lo Contencioso.	4	14	
83	Ricardo Zavala y Camps.	Idem.	S.	28	Idem id.	16 Julio 1886.	16 Julio 1886.	2.º antigüedad.	Idem.	4	16	
84	Enrique Gómez ASENSIO.	Idem.	S.	30	Idem id.	6 Agosto 1886.	1.º Enero 1887.	Elección.	Delegación de Almería.	3	5	
85	Antonio Díaz Dominguez.	Motril (Granada).	C.	37	Idem id.	31 Julio 1886.	6 Abril 1887.	1.º antigüedad.	Idem de Sevilla.	3	25	
86	Alejandro E. García Pinto.	Sevilla.	C.	30	Idem id.	23 Julio 1886.	8 Julio 1887.	Elección.	Idem de Sevilla.	3	24	
87	Lorenzo Moret y Remisa.	San Lorenzo (Madrid).	C.	36	Idem id.	24 Enero 1884.	1.º Sep. 1886.	1.º antigüedad.	Idem.	1	19	Excedente por Real orden de 19 de Noviembre de 1888.
88	Manuel Zapater y Rodríguez.	Valencia.	S.	29	Idem id.	23 Julio 1886.	23 Agosto 1887.	2.º id.	Delegación de Valencia.	3	8	
89	José García Agulló.	Chiva (Valencia).	S.	27	Idem id.	27 Julio 1886.	22 Nov. 1887.	1.º id.	Idem de Cádiz.	3	9	
90	Andrés Torrente Omeñaca.	Madrid.	C.	31	Idem id.	14 Agosto 1886.	1.º Junio 1888.	2.º id.	Idem de Córdoba.	2	5	
91	Gregorio Burón y García.	Villanueva (Zamora).	C.	32	Idem id.	1.º Agosto 1886.	23 Junio 1889.	1.º id.	Idem de Valladolid.	1	8	
92	Agustín María Miguel é Ibarquien.	Jarandilla (Cáceres).	C.	30	Idem id.	1.º Agosto 1886.	16 Julio 1889.	2.º id.	Idem.	1	5	
93	Juan de Madariaga Suárez.	Vélez Málaga (Málaga).	C.	35	Idem id.	28 Julio 1886.	14 Julio 1887.	Idem id.	Presidencia del Consejo de Ministros.	1	11	
94	Sancho Rentero y Rentero.	Bailén (Jaén).	C.	31	Idem id.	30 Julio 1886.	8 Agosto 1888.	Elección.	Idem.	1	2	Excedente en expectación de destino.
95	Marcelo Vergara y Calleaux.	Getafe (Madrid).	S.	31	Idem id.	3 Agosto 1886.	27 Junio 1889.	Elección.	Delegación de Córdoba.	1	6	
96	Vicente Fernández Vitorio Cociña.	Vivero (Lugo).	S.	28	Idem id.	3 Agosto 1886.	27 Julio 1889.	1.º antigüedad.	Idem de Alicante.	1	5	
97	Baldomero Encina Sanjurjo.	Coruña.	S.	37	Idem id.	13 Sept. 1886.	22 Sept. 1889.	2.º id.	Idem de Coruña.	1	3	
98	Antonio Vega Castañeda.	Jerez de la Fr.ª (Cádiz).	C.	33	Idem de 3.ª	27 Julio 1881.	25 Octubre 1889.	Elección.	Audiencia de Algeciras.	1	2	
99	Bartolomé J. Mañosas Gálvez.	Zaragoza.	C.	32	Idem de 2.ª	1.º Agosto 1886.	6 Nov. 1889.	1.º antigüedad.	Delegación de Zaragoza.	1	1	
Oficiales de segunda clase.												
SUELDO DE 3.000 PESETAS												
100	Gerardo Virgilio Crespo.	Silleda (Pontevedra).	C.	28	Oficial de 2.ª	9 Agosto 1886.	9 Agosto 1886.	Oposición 1886.	Delegación de Lugo.	4	22	
101	Tomás Pelayo y Diego Madrazo.	Vega de Pas (Santander).	C.	34	Idem id.	12 Agosto 1886.	12 Agosto 1886.	Idem.	Idem de Zaragoza.	2	9	
102	Luis Llanos Domenech.	Madrid.	C.	29	Idem id.	17 Julio 1886.	17 Julio 1886.	Idem.	Idem de Castellón.	4	14	
103	Pedro G. de Diego y Gutiérrez.	Guadamur (Toledo).	S.	28	Idem id.	29 Julio 1886.	29 Julio 1886.	Idem.	Dirección de lo Contencioso.	4	5	
104	Pascual Serrano Abad.	Teruel.	S.	27	Idem id.	30 Agosto 1886.	10 Agosto 1886.	Idem.	Delegación de Teruel.	4	21	
105	José Ballesteros y Gutiérrez.	Vera (Almería).	S.	28	Idem id.	31 Julio 1886.	31 Julio 1886.	Idem.	Idem de Madrid.	4	5	
106	Mariano Linares Díez.	Tama (Santander).	S.	29	Idem id.	13 Agosto 1886.	13 Agosto 1886.	Idem.	Idem de Burgos.	4	2	
107	Agustín Muñoz y Trugeda.	Santona (Santander).	S.	30	Idem id.	31 Agosto 1886.	31 Agosto 1886.	Idem.	Idem.	1	6	Excedente en expectación de destino.
108	Angel Castro y Menéndez.	Madrid.	S.	27	Idem id.	1.º Agosto 1886.	1.º Agosto 1886.	Idem.	Dirección de lo Contencioso.	4	5	
109	Bonifacio Alvarez Santullano.	Oviedo.	S.	35	Idem id.	23 Julio 1886.	23 Julio 1886.	Idem.	Delegación de Salamanca.	4	5	
110	Fidel Navarro Ramirez.	San Cristóbal (Zamora).	S.	28	Idem id.	12 Agosto 1886.	12 Agosto 1886.	Idem.	Idem de Zamora.	4	4	
111	José Mármol Fernández.	Celanova (Orense).	C.	27	Idem id.	1.º Agosto 1886.	1.º Agosto 1886.	Idem.	Idem de Coruña.	4	5	
112	Manuel Gaitero y Gil.	Roa (Burgos).	C.	34	Idem id.	1.º Agosto 1886.	1.º Agosto 1886.	Idem.	Idem de Burgos.	4	5	
113	Constantino Caraga y Cortina.	Algorita (Vizcaya).	S.	27	Idem id.	28 Agosto 1886.	24 Julio 1886.	Idem.	Dirección de lo Contencioso.	4	4	
114	Carlos Núñez Granés.	Benavente (Zamora).	S.	34	Idem id.	24 Julio 1886.	24 Julio 1886.	Idem.	Delegación de Avila.	4	1	
115	Ramón San Martino Quintana.	Madrid.	S.	27	Idem id.	1.º Agosto 1886.	1.º Agosto 1886.	Idem.	Idem de Barcelona.	4	5	
116	Aureo Valgáñón y Romero.	Santo Domingo (Logroño).	S.	28	Idem id.	1.º Agosto 1886.	1.º Agosto 1886.	Idem.	Idem de Logroño.	4	5	
117	Benigno M. López Garrido.	Tévar (Albacete).	S.	28	Idem id.	13 Agosto 1886.	13 Agosto 1886.	Idem.	Idem de Albacete.	4	2	
118	Luis Sota García.	Valadolid.	C.	29	Idem id.	16 Agosto 1886.	16 Agosto 1886.	Idem.	Dirección de lo Contencioso.	4	15	
119	Isidro Pérez Oliva.	Salamanca.	S.	29	Idem id.	3 Nov. 1886.	3 Nov. 1886.	Idem.	Idem.	4	1	
120	Javier Cuesta Diaz Valdés.	Ferrol (Coruña).	C.	27	Idem id.	17 Julio 1889.	17 Julio 1889.	Oposición 1889.	Presidencia del Consejo de Ministros.	4	1	
121	Marcos Fernández Gutiérrez.	Madrid.	C.	30	Idem id.	27 Julio 1889.	27 Julio 1889.	Idem.	Delegación de Málaga.	1	5	
122	Manuel Reyes de la Monja.	Valadolid.	S.	24	Idem id.	1.º Agosto 1889.	1.º Agosto 1889.	Idem.	Idem de Segovia.	1	5	
123	Luis Silveira y Casado.	Madrid.	S.	25	Idem id.	29 Julio 1889.	29 Julio 1889.	Idem.	Audiencia de Madrid.	1	5	
124	Antonio Garijo é Isasa.	Montoro (Córdoba).	S.	26	Idem id.	12 Agosto 1889.	20 Agosto 1889.	Idem.	Dirección de lo Contencioso.	1	4	
125	Benito José Pellicer Gulu.	Caspe (Zaragoza).	C.	26	Idem id.	20 Julio 1889.	20 Julio 1889.	Idem.	Delegación de Huesca.	1	5	
126	Ricardo López Sallaberry.	Madrid.	C.	35	Idem id.	24 Julio 1889.	24 Julio 1889.	Idem.	Idem de Barcelona.	1	5	
127	Juan Amoretti y Carbonero.	Malaga.	S.	25	Idem id.	13 Agosto 1889.	13 Agosto 1889.	Idem.	Idem de Gerona.	1	4	
128	Bernardo Acevedo y Huelves.	Santiago de Roal (Oviedo).	C.	43	Idem id.	5 Agosto 1889.	5 Agosto 1889.	Idem.	Idem de Oviedo.	1	4	
129	Jenaro García Valladares.	Vitigudino (Salamanca).	C.	26	Idem id.	6 Agosto 1889.	6 Agosto 1889.	Idem.	Idem de Jaén.	1	4	
130	Pedro P. Ojeste y Uhagon.	Salamanca.	S.	25	Idem id.	31 Julio 1889.	31 Julio 1889.	Idem.	Idem de Barcelona.	1	5	
131	Publio Manueco Padriena.	Villanueva (Zamora).	C.	27	Idem id.	23 Julio 1889.	23 Julio 1889.	Idem.	Idem de Toledo.	1	5	
132	José Martínez Carande.	Potes (Santander).	C.	26	Idem id.	14 Agosto 1889.	14 Agosto 1889.	Idem.	Idem de León.	1	4	
133	Emeterio Jiménez Gomis.	Villagarcía (Cuenca).	C.	32	Idem id.	19 Julio 1889.	19 Julio 1889.	Idem.	Idem de Almería.	1	5	
134	Modesto Conde y Caballero.	Duenas (Palencia).	C.	39	Idem id.	16 Enero 1884.	16 Enero 1884.	Oposición 1883.	Idem.	1	1	Excedente en expectación de destino.

NOTAS

1.ª Son baja definitiva en este Escalafón por fallecimiento los Sres. D. Casimiro Pío Garbayo y D. Teobaldo Fajarnés y Castalls.
2.ª D. José de la Concha Alcalde desempeña su actual cargo en comisión por virtud de lo dispuesto en los Reales decretos de 20 y 26 de Septiembre de 1888, y á consecuencia de este último tiene reservado el derecho á ocupar la primera vacante que ocurra en la clase inmediatamente superior. El tiempo de servicios que se le figura en la categoría es el correspondiente á la clase inmediata superior, por haber adquirido legalmente ésta.
Madrid 1.º de Enero de 1891.—El Director general, Marqués del Vadillo.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección general de Beneficencia y Sanidad

SECCION DE SANIDAD—NEGOCIADO DE ESTADISTICA

Relación de las inhumaciones, clasificadas por sexo, edad, estado y enfermedades, verificadas en los cementerios de esta capital el día 6 de Enero de 1891.

Número de Orden	SEXOS	Años de edad	ESTADO	CLASIFICACION de la enfermedad.	CALLE ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES	Número de Orden	SEXOS	Años de edad	ESTADO	CLASIFICACION de la enfermedad.	CALLE ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES
1	Varón	2 m.	Soltero	Viruela	Hernani, 11	»	29	Varón	Feto			San Vicente, 5	»
2	Idem	26 m.	Idem	Idem	Valencia, 10	»	30	Idem	Idem			Argumosa, 9	»
3	Idem	11 m.	Idem	Idem	Idem	»	31	Hembra	2 m.	Soltera	Viruela	Pedro Unanue, 5	»
4	Idem	21	Idem	Fiebre tifoidea	Hospital Provincial	»	32	Idem	5	Idem	Idem	Parador San Dámaso, 13	»
5	Idem	36	Casado	Tuberculosis	Idem	»	33	Idem	21	Idem	Idem	Hospital Provincial	»
6	Idem	36	Idem	Idem	Rubio, 2	»	34	Idem	32	Idem	Idem	Idem	»
7	Idem	62	Idem	Tisis pulmonar	Esperancilla, 8	»	35	Idem	2	Idem	Idem	Goya, 4	»
8	Idem	42	Idem	Lesión del corazón	San Opropio, 9	»	36	Idem	39	Casada	Tuberculosis	Pacífico, 31	»
9	Idem	53	Soltero	Lesión mitral	Hospital Provincial	»	37	Idem	54	Idem	Idem	Plaza del Dos de Mayo, 5	»
10	Idem	1	Idem	Bronquitis	Hipódromo	»	38	Idem	1 m.	Soltera	Bronquitis	Ronda de Segovia, 27	»
11	Idem	67	Idem	Idem	San Cosme, 6	»	39	Idem	75	Viuda	Pneumonía	Sierpe, 4	»
12	Idem	61	Viudo	Pneumonía	Hospital Provincial	»	40	Idem	31	Religiosa	Idem	Jesús, 3	»
13	Idem	61	Idem	Idem	Arganzuela, 31	»	41	Idem	47	Viuda	Idem	Hospital Provincial	»
14	Idem	45	Casado	Idem	Claudio Coello, 14	»	42	Idem	69	Idem	Catarro pulmonar	Velázquez, 54	»
15	Idem	65	Idem	Idem	Glorieta del Hospital, 8	»	43	Idem	67	Idem	Idem	Espada, 14	»
16	Idem	64	Idem	Idem	Beatas, 3	»	44	Idem	3	Soltera	Angina	Sebastián Herrera, 3	»
17	Idem	65	Idem	Catarro pulmonar	Atocha, 120	»	45	Idem	53	Viuda	Colelitias	Almagro, 26	»
18	Idem	50	Idem	Idem	Car.ª de Extremadura, 50	»	46	Idem	76	Idem	Derrame seroso	Plaza de Afligidos, 4	»
19	Idem	56	Idem	Broncopneumonía	Calatrava, 29	»	47	Idem	27	Casada	Peritonitis	Rubio, 1	»
20	Idem	74	Viudo	Derrame seroso	Lorenzo Conde, 6	»	48	Idem	62	Idem	Ascitis	Moreria, 30	»
21	Idem	16	Soltero	Astritis	Hospital Provincial	»	49	Idem	67	Viuda	Hepatitis	General Lacy, 26	»
22	Idem	5 m.	Idem	Meningitis	Lazo, 3	»	50	Idem	90	Idem	Parálisis	Cuesta de Segovia, 3	»
23	Idem	1	Idem	Idem	Fomento, 11	»	51	Idem	11 m.	Soltera	Meningitis	Serrano, 60	»
24	Idem	10 m.	Idem	Eclampsia	Cuesta de Areneros, 20	»	52	Idem	5 m.	Idem	Idem	Fernando el Católico, 1	»
25	Idem	1	Idem	Idem	Jovellanos, 8	»	53	Idem	25	Casada	Eclampsia	Ferraz, 60	»
26	Idem	4 m.	Idem	Idem	Garcilaso, 9	»	54	Idem	1	Soltera	Idem	Plaza de Santa Ana, 4	»
27	Idem	8 d.	Idem	Anemia	Santa Engracia, 115	»	55	Idem	80	Viuda	Senectud	Hospital Provincial	»
28	Idem	Feto	Idem	Idem	Velázquez, 48	»	56	Idem	65	Casada	Cáncer	Idem	»

Total de inhumaciones, 53 y 3 fetos.—Varones, 30; hembras, 26.

De viruela 3 varones y 5 hembras; total, 8.
De difteria nada.
De sarampión nada.
Del aparato respiratorio: bronquitis y pneumonías 11.
Madrid 7 de Enero de 1891.—El Director general, Carlos Castel.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

Ordenación de pagos.

Los individuos de Clases pasivas que tienen consignados sus haberes en la Tesorería de la isla de Puerto Rico, y concedido el derecho á percibirlos en la Caja de esta Ordenación, pueden pasar á realizar el cobro de los correspondientes al mes de Noviembre último, todos los días laborables, desde el 9 al 17 del corriente, y horas de una á cuatro de la tarde.
Madrid 8 de Enero de 1891.—El Ordenador, Félix Díaz.

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Estación Central de Telégrafos.

Telegramas recibidos en el día de la fecha y detenidos en dicha oficina por no encontrar á sus destinatarios, puntos de donde proceden y sus nombres y domicilios.

CENTRAL

Milán.—Ingegnere Emanuele, sin señas.
San Fernando.—José Martín, Montera, 23.
Ferrol.—Vicente Montojo, sin señas.
Teruel.—Gregorio Andrés, Montera, 7, segundo.
Jerez de la Frontera.—José González, Arco de Santa María, 31, segundo.
Paris.—Hernández, Jacometrezo, 8, tercero.

NORTE

Lisboa.—Dolores Lebrón, Divino Pastor, 21.

OESTE

Encina.—Manuel Navarro, calle Agua, núm. 3.

NOROESTE

Colmenar Viejo.—Esteban Ruiz, Princesa, 15, almacén.

ESTE

Santander.—Josefa Munariz, viuda de Betela, Felipe IV, 2, entresuelo.

Madrid 8 de Enero de 1891.—Por el Jefe del Centro, Dionisio Sánchez Moreno.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Pago de intereses.

Los portadores de carpetas correspondientes á los empréstitos de esta villa, cuyos números y clase se expresa á continuación, podrán presentarlas á su cobro en la Tesorería municipal en los siguientes días del corriente mes, de doce á tres de la tarde:

Día 9, carpetas números 41 al 44 de Sisas nacionales.
Idem id., carpetas números 199 al 220 del empréstito de 1861, cupón 58.

Idem 12, carpetas números 400 al 1.045 del empréstito de 1868, cupón 22.

También podrán presentarse al cobro en los respectivos citados días las carpetas comprendidas en el anterior llamamiento.

Madrid 7 de Enero de 1891.—El Alcalde Presidente, Faustino Rodríguez San Pedro.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia.

DAIMIEL

D. Otón Peñuelas y Laguna, Juez de primera instancia de esta ciudad de Daimiel y su partido.

Por el presente hago saber que en este Juzgado y Escribanía del que refrenda se sigue expediente de declaración de herederos abintestato por fallecimiento de D. Rafael Sánchez de Milla y Cedrún, natural de Madrid, Licenciado que fué en Derecho, domiciliado en Villarrubia de los Ojos; cuyo fallecimiento tuvo lugar en 28 de Enero último en la expresada Villarrubia, en cuyo expediente reclaman la herencia sus hermanos D. Carlos y D. Luis Sánchez de Milla y Cedrún, habiendo acordado llamar por edictos á los que se crean en igual ó mejor derecho para que comparezcan en este Juzgado á reclamarlo dentro de treinta días.

Dado en Daimiel á 18 de Octubre de 1890.—Otón Peñuelas Laguna.—Por mandado de S. S., Cándido Polo. X—1057

MADRID—ESTE

En virtud de providencia, fecha 24 de Diciembre último, dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Este, en autos de concurso de bienes de D. Alejandro Jareño Sanz, y á instancia de su padre D. Francisco Jareño y Alarcón, se convoca á junta general de acreedores por haberse declarado vacantes los cargos de Síndicos, que fueron nombrados, á saber: D. Eleuterio Molpeceres, D. Juan Martínez, y D. Manuel Sánchez Morales por ausencia del primero, cesión de crédito del segundo, y óbito del tercero, á fin de proceder al nombramiento de otros Síndicos, habiéndose señalado para que tenga efecto el día 29 del actual, á la una de su tarde.

Lo que se hace saber al público y á los acreedores de dicho concurso, á fin de que puedan concurrir el día señalado en el local de los Juzgados de primera instancia, calle del General Castaños, núm. 1.

Dado en Madrid á 2 de Enero de 1891.—Ernesto Gisbert. Por mandado de S. S., Francisco de Paula Morales. X—1055

SEVILLA—SALVADOR

D. Mariano Luján y Tejada, Juez de instrucción del Salvador de esta ciudad.

Por la presente cito, llamo y emplazo á D. José María Márquez Sánchez, hijo de D. Manuel y de Doña Francisca, natural del Castaño, en la provincia de Huelva, de estado casado y de setenta y nueve años, repartidor que fué de negocios civiles en los Juzgados de esta capital, para que en el término de veinte días se presente en la cárcel de esta ciudad á prestar declaración inquisitiva y sustanciar la causa que contra el mismo se instruye por abandono de destino; bajo apercibimiento que de no verificarlo se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Asimismo ruego y encargo á las Autoridades y agentes de policía judicial practiquen diligencias para su busca y captura, remitiéndolo, caso de ser habido, á la expresada cárcel con el indicado fin.

Dada en Sevilla á 26 de Diciembre de 1890.—Mariano Luján.—El Secretario, por mi compañero Mata, Manuel Alonso. J—8331

SEVILLA—SAN VICENTE

D. José de Lezameta y Gutiérrez, Juez de instrucción del distrito de San Vicente de esta ciudad.

Por la presente cito, llamo y emplazo á los procesandos Antonio y Federico Visogue Bastón, de esta naturaleza y vecindad, hijos de Federico y de Pilar, que habitaron Macasta, núm. 3, el primero de siete años y el segundo de once, y sus señas personales son: estatura proporcionada, color moreno claro, pelo castaño, ojos negros, nariz y boca regulares,

estatura también proporcionada, color blanco, pelo y cejas rubias, ojos azules, y nariz y boca regulares, y Manuel Monges Borgia, natural y vecino de esta ciudad, hijo de Antonio y Josefa, de seis años, que habitó en la calle Pedro Miguel, número 6, y sus señas personales son: estatura proporcionada, color moreno y el pelo negro, para que comparezcan en los estrados de este Juzgado, plaza de la Contratación, número 6, en término de veinte días, el cual empezará á contarse desde el siguiente al en que la presente aparezca inserta en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego á todas las Autoridades, así civiles como militares, practiquen diligencias en averiguación de los domicilios ó paraderos de dichos procesados; y habidos los traigan comparecidos en este Juzgado; pues así lo tengo acordado en providencia de hoy en causa que instruyo contra dichos procesados por robo.

Dada en Sevilla á 31 de Diciembre de 1890.—José de Lezameta.—El actuario, José M. de Chiclana. J—8333

VALDERROBRES

D. Francisco Castillo Gómez, Juez de primera instancia de Valderrobres.

Hago saber que por el Procurador D. Francisco Borrás, á nombre y en representación de Leoncio Munide Celma, vecino de Fresneda, heredero abintestato por la línea paterna del difunto D. José Munide Villarroya, se ha presentado escrito solicitando se llame á los que se crean con derecho á los bienes dejados por el mismo, pertenecientes á la línea materna, á fin de que una vez declarados tales, se proceda á la partición y división de los bienes de ambas líneas.

Y en su virtud he acordado publicar el presente á fin de que los que se crean con derecho á los bienes de dicha herencia materna comparezcan á reclamarla ante este Juzgado en el término de treinta días, á contar desde el en que se inserte este edicto en la GACETA DE MADRID.

Dado en Valderrobres á 26 de Noviembre de 1890.—Francisco Castillo.—Por orden de S. S., Jorge Dilla. X—1058

VALLADOLID—AUDIENCIA

D. Mariano Herrero Martínez, Juez de instrucción del distrito de la Audiencia de esta ciudad de Valladolid.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Carlos Gómez, residente que ha sido en esta ciudad en el mes de Agosto último, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado y Escribanía del que refrenda, con el fin de prestar declaración en causa criminal; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en Valladolid á 30 de Diciembre de 1890.—Mariano Herrero Martínez. J—8337

NOTICIAS OFICIALES

Compañía de los Ferrocarriles Andaluces.

Por el presente anuncio se participa á los Sres. Tenedores de obligaciones Sevilla, Jerez, Cádiz, que, como consecuencia de la promulgación por el Gobierno francés de la ley de Hacienda, de 26 de Diciembre de 1890, por la que se eleva al 4 por 100 el impuesto sobre la renta de los valores moviliarios, queda el importe líquido de los cupones vencidos en 1.º de Enero corriente, de las obligaciones series gris y rosa, reducido á 4 pesetas 80 céntimos.

El reembolso de las obligaciones Sevilla, Jerez, Cádiz, series gris y rosa, se hará á razón de pesetas 298'50 por obligación.

Madrid 8 de Enero de 1891.—El Secretario del Consejo de administración, Carlos Segovia. X—1060

Santa Bárbara.

SOCIEDAD ESPECIAL MINERA

Mina «La Candidez».

Estando vencidos los dividendos pasivos números 8, 9 y 10, de 30 pesetas por acción cada uno, sin haberse satisfecho, a pesar de las gestiones practicadas por la Junta directiva, y con el fin de agotar todos los medios que á más de los reglamentarios pueda exigir la consideración que deba tenerse á cada socio, se les requiere por virtud del presente para que en el término de treinta días, contados desde la fecha en que se inserte el presente en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, satisfagan en la Tesorería de dicha Sociedad, á cargo de D. Luis Berenguel (Chimeneas, núm. 36), los dividendos expresados; entendiéndose que al vencimiento de dicho plazo si no hubieran efectuado el pago, perderán de hecho y de derecho toda participación en la Sociedad, conforme determina el art. 14 de su reglamento.

Table with columns: Nombres de los socios morosos, Acciones. Lists names like D. Pablo Fuenmayor y Sánchez, Andrés López Reig, etc., and their respective share counts.

Linares 1.º de Enero de 1891.—El Presidente, Faustino Caro.—El Secretario, Pedro Ochoa.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 8 de Enero de 1891, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO (Día 7, Día 8). Lists various public funds and their exchange rates.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO. Lists exchange rates for various cities like Albacete, Alcoy, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, etc.

Bolsas extranjeras.

PARÍS 7 DE ENERO DE 1891

Table with columns: Fondos españoles, Fondos franceses, Consolidados ingleses. Lists foreign exchange rates for various bonds.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á la vista, libra esterlina, 25'82 pesetas. Idem, á ocho días vista, id. id., 25'79 id. Idem, á sesenta días vista, id. id., 00'00 id. Idem, á noventa días vista, id. id., 25'53 id. París, á la vista, francos, beneficio á papel, 2'55. Idem, á ocho días vista, id. id., 2'45.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 8 de Enero de 1891.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0º y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire (Seco, Humedecido), DIRECCIÓN y clase del viento, ESTADO del cielo. Includes data for 6 mañana, 9 mañana, 12 del día, etc.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia, á las siete, el día 8 de Enero de 1891.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica á 0º y al nivel del mar en milímetros, Temperatura en grados centesimales, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Lists weather data for cities like S. Sebastián, Bilbao, Oviedo, Coruña, etc.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según partes recibidos de las capitales hasta las once de la noche de ayer, ha nevado en Bilbao, Coruña, Lugo, Orense, Oviedo, Palma, Pontevedra, Salamanca, San Sebastián, Santander, Soria y Vitoria.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes: Carne de vaca, de 0'90 á 3'00 pesetas el kilogramo. Idem de carnero, de 0'60 á 2'60 pesetas el kilogramo. Idem de ternera, de 1'50 á 5 pesetas el kilogramo.

Despojos de cerdo, de 1'00 á 1'75 pesetas el kilogramo. Tocino añejo, de 1'50 á 1'75 pesetas el kilogramo. Idem fresco, de 0'00 á 1'75 pesetas el kilogramo. Idem en canal, de 1'51 á 1'64 pesetas el kilogramo. Lomo, de 0'00 á 3 pesetas el kilogramo. Jamón, de 2'50 á 4 pesetas el kilogramo. Pan, de 0'40 á 0'48 pesetas el kilogramo. Garbanzos, de 0'50 á 1'30 pesetas el kilogramo. Judías, de 0'70 á 0'80 pesetas el kilogramo. Arroz, de 0'50 á 0'80 pesetas el kilogramo. Lentejas, de 0'60 á 0'66 pesetas el kilogramo. Carbón vegetal, de 0'18 á 0'20 pesetas el kilogramo. Idem mineral, de 0'08 á 0'10 pesetas el kilogramo. Cok, de 0'00 á 0'07 pesetas el kilogramo. Jabón, de 0'80 á 1'20 pesetas el kilogramo. Patatas, de 0'10 á 0'15 pesetas el kilogramo. Aceite, de 1'30 á 1'40 pesetas el litro y á 14 pesetas el decalitro. Vino, de 0'80 á 0'90 pesetas el litro y de 7 á 8 pesetas el decalitro. Petróleo, de 0'00 á 0'80 pesetas el litro y á 8 pesetas el decalitro.

Table with columns: RESES DEGOLLADAS, Número. Lists counts for Vacas, Carneros, Terneras, Cerdos, Ovejas, and a total of 936.

Precios á los tablajeros.

Vaca, de 1'21 á 1'33 pesetas el kilogramo. Carnero, de 1'19 á 1'32 pesetas el kilogramo. Cerdo, de 1'61 á 1'62 pesetas el kilogramo. Oveja, á 0'00 pesetas el kilogramo.

Del parte remitido por la Administración principal de Consumos y Arbitrios, resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACIÓN, Pesetas. Lists revenue from various points like Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragón, Valencia, etc., with a total of 67,413'17.

Madrid 8 de Enero de 1891.—El Alcalde.

Forman parte de este número de la GACETA los pliegos 3 y 4 de la Sala segunda de las sentencias del Tribunal Supremo, correspondientes al tomo I.

SANTOS DEL DÍA

San Julián, mártir.

Cuarenta Horas en la iglesia de Don Juan de Alarcón.

ESPECTÁCULOS

TEATRO REAL.—No hay función. TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media.—Función 76 de abono.—Turno 1.º impar.—La novela de la vida. TEATRO DE LA COMEDIA.—A las ocho y media.—Turno 3.º—¿Nicolás?—El crimen de la calle de Leganitos. TEATRO DE LA PRINCESA.—A las ocho y media.—Turno 1.º—El viudo.—Los desgraciados.—Baile. TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media.—Catalina. TEATRO LARA.—A las ocho y media.—Golondrina.—Las hormigas.—Su Excelencia.—Safó. TEATRO DE APOLO.—A las ocho y media.—La leyenda del monje.—La Chichanera.—El robo de la calle del Gato.—La leyenda del monje. TEATRO DE ESLAVA.—A las ocho y media.—Casa de huéspedes.—Los belenes.—Casa de huéspedes.—Los belenes. CIRCO DE PARISH.—A las ocho y media.—Octava representación de la pantomima de gran espectáculo, en ocho cuadros, titulada «Las fiestas nocturnas de Hong Kong». Entrada general, 2 reales.